

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Llego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibirán los números de este Boletín, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.; S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de agosto de 1926.)

Ministerio de Hacienda**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES**

Tarifa primera

SECCIÓN PRIMERA

CLASE SEPTIMA

(Continuación.)

Véase Boletín Oficial n.º 140, correspondiente al día 21 del mes actual.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenes y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieran taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholios neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigente.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas, el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matuto.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número sencillo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirima de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresa:

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 18 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrio verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéuticas.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señales.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo de 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comienzo del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquidará por la Administración, según dispone la regla 12 de la Real orden de 23 de diciembre de 1922 (Gaceta de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que concurrirán obligados a declarar su condición de exportadores, y someterse a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sanción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carrozas, y látigos es-

puelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guardería aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden o venden solamente flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o decoración sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de madera esmaltado. La venta de colchones de muelles y sommiers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de batas de madera pintada o recubierto de tela ordinaria y forrados de papel, y matelas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de agujas de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Esta comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawn tennis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de cera, paraffina, estearina o de cera vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquerería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredos, puntillas, bordados, corsés de

tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señoras, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no excede de 1,50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los rojos; pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta; bien a los vendedores al por menor de tejidos.

También ésta comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no excede por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediere, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, en la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota: Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender al detal alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chuequetas, chalecos y pantalones

de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetines y demás prendas de ordinarias y gérmenes de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo, cuyo precio no excede de 25 pesetas, pues si excediera, tributarán por el número 8 de la clase 5.^a

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta e encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimiento legalmente autorizados, por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinan a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y dorretín grueso para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a los establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa tercera.

Nota. Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que tragan con ellos en cajones sifos en los mercados si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación del calzado.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, lunares o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller o obrador, pagarán por

éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuando fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cervaza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholos y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas en la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de Renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adquirir habilidades que no se hallen comprendidas en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composiciones de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos tallados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talia y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cuchillas, etc.

7. Tiendas para la venta de platas, ermeas y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construidos con materiales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosas finas, tonantos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alfombras, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros sostenibles.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facilidad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de casas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la similitud o igualdad de industria con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán las demás comprendidas en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferrateros en la tarifa primera, clase prima, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estano está comprendida en este epígrafe.

grafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo previsto en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etcétera. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de efectar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, leña líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanentemente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expenderles carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente, en todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de hachis de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujíes, té, café, harina, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, mantequilla, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos especialmente designados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detalle alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota. Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, queso de bola, de roquefort, de gruyere y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en otras superiores de la misma tarifa.

La existencia, en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el reembolso, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán comprender las máquinas objeto de su co-

mercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuando fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánicos propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

20. Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar no excede de 0,30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en sus establecimientos bocadillos de jamón, do embuchados o de artículos clasificados en la clase superior, pagaran el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

21. Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

CLASE NOVENA (DIS)

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los combustibles comunes que se sirran dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros combustibles, sin venta de ellos, no se sujetará a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distintos establecimientos en que expliquen el procedimiento de sus cosechas, salvo el caso de que trate el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota. Si se sirve café, cobrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estarán sujetos, como estos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de paja cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagado no comprendida en la clase novena, yeso y arena.

para la fabricación de vidrio, y arrendadas de todas clases para usos de industria olimpica.

4. Vendedores de relojes de plata, metal ordinario para ollibollilla, despedidores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descuberto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no excede de 50 pesetas, aun cuando alatnias sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de ollibollilla y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y de alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquillitas, blanca o negra; enrollo mate y de brillo (oscaria); calcete mate, engrasada o de brillo (oscaria); botero y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marroño.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan establecida en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza, entrañas y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en establecimientos situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinan a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gomapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contenga pantalones, bordados y puntas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero si entrelazos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados en tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para niñas.

11. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los individuos con vehículos arrastrados por una sola caballería mayor o menor o por camionetas automóviles y con tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

CLASE UNDECIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de planos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupitaje de caballerías.

5. Paradores y mosones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, semá animales, vegetales o minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establecimiento para el ganado en la misma población, pagaran, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón o tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trenillas, cordones, plásticos, calzadores y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se vende al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especies en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establecen los cosecheros, con separación del edificio o local en que tenga el almacén o depósito de su cosecha.

16. Carbonerías de la clase duodécima que además venden leña.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalia y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rublos, esmeraldas ni zafiros y sin derecho de la venta de prendas sin montar.

CLASE EXPRESA (m)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollas de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y boltería fabricada con levadura de pan, sin aceite, mantequilla o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

2. Vendedores al por menor de pescados frescos, frítos o salados, incluso el bocadillo, en tiendas o puestos fijos.

CLASE NO DECIMA

1. Bodegones y figuras con facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendidores en tienda o en puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tabajeros que se limitan a vender por su cuenta o por la de los tratantes, las carnes que quieran de éstos.

La cuota de este epígrafe es in-

dependiente de la que se establece por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente en todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando las industrias se ejerzan en portal.

4. Tabernas o bibliotecas para lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros o kilogramos, de aceite, vidriaje y jarrones.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de carpintería u otra materia similar.

8. Tiendas de cucharas, cucharones; tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cucharos y vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de infinidad de clases, arena en paquetes, cantidades para la limpieza y, al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1º. Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2º. Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lámparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir como carpetas sueltas con cinco pliegues y cinco sobres, pliegos de papeleruelos, plumas a granel, lápices, gomas, lares, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y cuchos de pescar y de renta, al por menor, de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmalte.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada a hilo o rueda para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros; pero si fabrican las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendidores de leche de burras, a domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vaca, ovejas o cabras que no tengan ganado establecido en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras, en portales o puestos fijos.

19. Horchaterías, chufetas y alejerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías o tiendas no comprendidas en la clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas o secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

SECCIÓN SEGUNDA

COMERCIO SUJETO A BASES ESPECIALES DE POPULACIÓN

Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propio o ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributan, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde éste al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante o encargado de aquéllos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de estos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número I.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.^a de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona.... 2.252

En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar..... 1.812

En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera..... 1.128

En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes..... 464
En las restantes..... 316
Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral.

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:
En Madrid y Barcelona.... 1.128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 788
En las de 20.000 a 40.000 habitantes..... 676
En las de 10.000 a 20.000..... 396
En las demás..... 243

Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:
En Madrid y Barcelona.... 732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 588
En las de 20.000 a 40.000 habitantes..... 456
En las de 10.000 a 20.000 habitantes..... 296
En las demás..... 172

Si en el mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más alta, y 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo. Pagarán cada uno, pesetas:
En Madrid y Barcelona.... 1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 900
En las de 20.000 a 40.000 habitantes..... 700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes..... 452
En las demás..... 260

Nota. Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagarán cada uno, pesetas:
En Madrid y Barcelona.... 1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 900
En las de 20.000 a 40.000 habitantes..... 700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes..... 452
En las restantes..... 260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con los nombres de media vara doble, pie y cuarto, torcia, rosme, vigaeta, media vigaeta, maderas de mis, medios maduros, maderas de chopo y maderas de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.... 2.928
En poblaciones de más de 20.000 almas..... 1.860

En las de 10.000 a 20.000 almas..... 1.352
En las restantes..... 564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean los tablones de cualquier dimensión; la alfaja, media alfaja, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tabletas, además de las llamadas finas, nacionales o extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc., y las molduras de todas clases, con exclusión, absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagarán cada uno, pesetas:

En Barcelona.... 1.128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes..... 768
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 496
En las de 10.000 a 20.000 habitantes..... 428
En las demás..... 272

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagarán cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante.... 1.440
En Almería, Córdua, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes..... 988
En las demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 a 40.000 habitantes..... 676
En las de 10.000 a 20.000 habitantes..... 476
En las restantes..... 228

Número 9.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, pinetas, rojas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagarán cada uno, pesetas, cuota irreducible..... 452

Número 10.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, lo sean de hierro viejo en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, con tuberías, vigas, viguetas, arcos, ballestas, celdillas, etc. etc. Pagarán cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes..... 1.500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes..... 1.000
En las de 20.000 a 100.000 habitantes..... 750
En las de menos de 20.000 habitantes..... 500

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o sedas en rama. Pagarán cada uno, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.... 728

En las de 10.000 a 20.000 habitantes..... 368
En las demás poblaciones.... 176
(Se continuará)

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Villamontán

Por el Ayuntamiento pleno fué acordado prorrogar el presupuesto municipal ordinario del 1925 a 1926 para el actual semestre de 1926, consistente en el 50 por 100 del mismo, así en los ingresos como en los gastos y en virtud de la Real orden de 24 de junio ultimo; quedando expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días a los efectos del art. 301 del Estatuto municipal.

Villamontán, 10 de agosto de 1926.—El Alcalde, Santiago Falagán.

Junta vecinal de Castrocalbó

El presupuesto vecinal extraordinario para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en esta Presidencia por el término de quince días para oír reclamaciones.

Castrocalbó, 16 de agosto de 1926.—El Presidente, Alonso Martínez.

Junta administrativa de Cabanillas

Formado el presupuesto ordinario por la Junta administrativa de este pueblo para el ejercicio semestral del año actual de 1926, se halla expuesto al público por quince días en casa del Presidente para su examen a sus efectos de oír reclamaciones que se crean justas.

Cabanillas, 16 de agosto de 1926.—El Presidente, Juan Martínez.

Junta parroquial de Santa Lucía

Formado por esta Junta parroquial el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el segundo semestre del año corriente, se halla expuesto al público en el domicilio del Presidente por término de ocho días, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra él se formularán.

Santa Lucía, 7 de agosto de 1926.—El Presidente, Sixto Rabanal.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Riaño

EDICTO

En virtud de lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en proveído de esta fecha, dictado en la pieza separada de apremio de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Jesús Alonso y Alonso, en nombre de D. Santos González Álvarez, vecino de Crémenes, contra D. Vicente Tejerina Álvarez y su esposa D. Marcelina Rodríguez Burón, vecinos de Argovejo, representados por el Procurador D. Lauriano Rojo Crespo, sobre pago de seiscientas ochenta y una pesetas y tres céntimos, intereses y costas, se

asean a pública subasta por término de veinte días, y en las condiciones que luego se dirán, las siguientes fincas:

1.^a Un prado en el pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes, al sitio del Cañal, cabida de unas cuartos áreas, próximamente, que linda al Norte, finca de Ana González; Sur, otra de Manuel Fernández; Este, presa, y Oeste, otra de Eugenio García, existen en él nueve chozos; valorado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^a Otro prado en dicho término, al sitio de Los Barriales, cabida aproximada de treinta y ocho áreas, está cercado de pared y cierra vivo, y linda al Este, otro de Braulio Horce; Sur, con Francisco Fernández; Oeste, otro de Mamerto García, y Norte, el picon; valorado en setecientas pesetas.

3.^a Otro prado regadio en dicho término y sitio de Las Lampiñas, cabida diez y nueve áreas, existiendo en él unos veintidos chozos; linda al Norte, otra de Félix Rodríguez y otros; Este, otro de Saturio Ponce; Este, de Leónor Rodríguez; Sur, igual que al Este, y Oeste, el camino; valorado en cuatrocientas pesetas.

4.^a Una tierra en dicho término de Argovejo y sitio de La Baeza, secano, cabida cuarenta y seis áreas; linda al Norte, otra de Félix Rodríguez y otros; Este, de Cecilia Tejerina y de Vicente del Valle; Sur, camino, y Oeste, de Josefina Martínez; valorada en quinientas pesetas.

5.^a Otra tierra seca en dicho término y sitio de Reinanganes, cabida aproximada es de diez áreas, y linda al Norte, finca de Vicentiano García; Este, camino; Sur, Leónor Rodríguez, y Oeste, río Ese; valorada en trescientas cincuenta pesetas.

6.^a Un prado en término de Crémenes y sitio de Las Nogalinas, cabida aproximada de diez y nueve áreas, próximamente con otro tanto de Leónor Rodríguez, y linda todo al Norte, finca de herederos de Francisco Asensio; Este, herederos de Domingo Escanciano y presa; Sur, herederos de Hipólito Recio, y Oeste, de Bernabé Fernández; valorado en novecientas pesetas.

Dichas fincas embargadas, como de la propiedad de los deudores, se ponen en venta para pagar al acreedor el principal, intereses y costas, habiéndose señalado para que tenga lugar el sorteo el día tres de septiembre próximo vendiendo a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado; se advierte al público que no existen titulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suprir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad; que no se admittirán posturas que no cubran las dos tercias partes del avalúo, y que para regular parte en la subasta ha de consignarse previamente el diez por ciento cuando menos del valor de las bienes que sirven de tipo a en la subasta en la mesa del Juzgado o en la Subcasa de la Caja general de depósitos.

Riaño, doce de agosto de mil novecientos veintisiete.—Atanasio Ortiz.—El Secretario judicial Luis Rubio.

Imp. de la Diputación Provincial